

NUMERO 7271.

Mayo 28 de 1874.—Decreto del Congreso.—
Autoriza al ejecutivo para hacer un gasto en impresiones.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para invertir hasta la suma de siete mil pesos (\$7,000) en la impresion de los informes de la “Comision pesquisidora de la frontera del Norte,” y para cubrir los gastos excedentes, que á su juicio deban satisfacerse.

Palacio del congreso de la Union, México, Mayo 27 de 1874.—Luis G. Alvarez, diputado vicepresidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 28 de Mayo de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José María Lafragua, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1874.—Lafragua.—...

NUMERO 7272.

Mayo 28 de 1874.—Decreto del Congreso.—
Concede un privilegio exclusivo.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio por diez años al Sr. D. Miguel Barca, por la construccion de una máquina para trillar. El inventor pagará á la tesorería general, conforme al art. 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, la cantidad que señale el ejecutivo; y sin este requisito no subsistirá la presente concesion.

Palacio del Congreso de la Union, México, Mayo 28 de 1874.—Luis G. Alvarez, diputado vicepresidente.—A. Riva y Echeverría, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1874.—Balcárcel.—C....

NUMERO 7273.

Mayo 30 de 1874.—Decreto del Congreso.—
Proroga el plazo para el establecimiento de una línea de vapores.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se proroga por dos meses el plazo señalado en la ley de 15 de Enero del corriente año, para el establecimiento de una línea de vapores—correos entre los puertos de Veracruz y la Habana.

Palacio del Congreso de la Union, México, Mayo 30 de 1874.—Manuel Saavedra, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—A. Riva y Echeverría, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C....

NUMERO 7274.

Junio 2 de 1874.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre causas por contrabando y delitos incidentales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo ya frecuentes los casos en que al introducirse fraudulentamente mercancías por la frontera del Norte, los que las custodian hacen armas contra los agentes del fisco, quienes á su vez en cumplimiento de su deber, repelen la fuerza con la fuerza; que en tales encuentros han resultado heridos y aun muertos de una y otra parte, y que en semejante eventualidad se ha ocurrido á la justicia federal, la que solo ha conocido de la causa de contrabando, y los jueces de la jurisdiccion comun de los incidentes por faltas ó delitos, ha llamado muy justamente la atencion del ciudadano presidente de

la República un procedimiento como este.

Si en todo caso son graves los inconvenientes de dividir la continencia de la causa, mayores aparecen en los relativos á los procesos por motivo de contrabando; porque éste, segun los principios generales, se persigue como delito, y seria monstruoso que en una causa se hiciesen tantas separaciones ó divisiones cuantas fueren todas y cada una de las faltas ó delitos que concurrieran con el principal: por otra parte, sucederia muchas veces, que no fueran justas ni consiguientes las apreciaciones que se hicieran por diversos jueces, sin relacion entre la causa principal y las incidencias que sobrevinieran; este fin y el de que los agentes del fisco estuvieran convenientemente garantidos, fueron sin duda el objeto que se propusieron las leyes de 14 de Febrero de 1826, en la fraccion 8ª de su artículo 24; la de 21 de Setiembre de 1824 en su artículo 14; y el arancel de 4 de Octubre de 1845, en los artículos del 154 al 156.

De suponer es que el olvido de estas disposiciones ha dado lugar á la práctica contraria, esto es, á que la autoridad federal solo conozca de las causas de contrabando, consignándose á los tribunales comunes el conocimiento de las faltas ó delitos incidentales; y como ese olvido ó desuso de las leyes no sea bastante para derogarlas, el ciudadano presidente de la República me manda lo haga entender así para los efectos que haya lugar en los casos que ocurran.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C....

NUMERO 7275.

Junio 2 de 1874.—Decreto del Gobierno.—
Ordena la traslacion á Janos de la Aduana fronteriza de Babispe.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. presi-

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada al punto de Janos, en la parte occidental del Estado, de Chihuahua, la aduana fronteriza de Babispe, habilitada para el comercio extranjero por el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7276.

Junio 2 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Presupuesto de ingresos para el año económico de 1º de Julio de 1874 á 30 de Junio de 1875.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1874 y ter-

minará el 30 de Junio de 1875, se compondrá de las partidas siguientes:

"I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A.—Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 12 de Diciembre del mismo año. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

B.—Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C.—Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D.—Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta, y amonedados, conforme á la fracción II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, y 25 y 26 de Marzo de 1872.

E.—Derecho impuesto á la exportacion de la *Orchilla* en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A.—Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones del ministerio de hacienda de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872, y la tarifa de 28 de Junio de 1873.

B.—Derechos de consumo en el Distrito federal, conforme á la fracción I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Producto de la renta del papel sellado ó del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861, 14 y 31 de Diciembre de 1871. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

IV. Producto de contribuciones direc-

tas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872, y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda formados de:

A.—Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B.—Derechos de fundicion, amonadacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que antes pertenecian á la instruccion pública, como sigue:

A.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belem.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E.—Impuesto sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F.—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856, y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme á la fracción I de la ley de 31 de Mayo 1872.

X. Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del

gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

D.—Diario de los Debates.

E.—Diario Oficial.

F.—Donativos á la Hacienda pública.

G.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.—Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I.—Juzgados meaores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K.—Líneas telegráficas.

L.—Multas que hagan efectivas los juzgados federeles y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

LL.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

M.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

N.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O.—Reintegros por cuentas glosadas.

P.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

Q.—Semanao judicial de la Federacion.

R.—La mitad del producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

S.—La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos. (Ley de 30 de Mayo de 1868).

T.—Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

V.—Venta de objetos pertenecientes á

la nacion, inútiles para el servicio público.

XI. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868."

2. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

3. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las deducciones necesarias en el orden siguiente:

"I En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

III. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio."

4. La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten una pension de \$25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de \$50 mensuales ó menor, pero mayor de 25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen una pension de más de \$50, y lo que se abone por cualquiera pension, no podrá

exceder al mes de \$100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

Palacio del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1874.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 2 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía*.

NUMERO 7277.

Junio 2 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1º de Julio de 1874 á 30 de Junio de 1875*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la federacion, que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente y terminará el 30 de Junio de 1875, se sujetará á las partidas siguientes:

.....

.....

(Se omite la impresion del pormenor de las partidas del presupuesto, por

carecer de todo interes, limitándonos á reproducir el resúmen como un dato histórico de la marcha hacendaria de la República).

RESUMEN GENERAL.

PARTIDA I.

Poder legislativo.

Seccion I.—Congreso de la Union.....	686,000 00
Secretaria del Congreso de la Union.....	13,800 00
Seccion de taquigrafía ..	6,680 00
Idem de archivo.....	2,600 00
Impresiones, periódico de los Debates y biblioteca del Congreso.....	13,000 00
Oficial mayor jubilado de la secretaria de guerra, terorero del congreso..	4,000 00
Servicio.....	4,402 00
Material.....	5,368 00
Construccion del palacio del poder legislativo..	60,000 00
Seccion II.—Contaduría mayor.....	46,760 00
	<hr/>
	842,610 00

PARTIDA II.

Poder ejecutivo.

Seccion III.—Presidencia de la República.....	30,000 00
Secretaria particular del presidente.....	4,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	3,080 00
Material.....	600 00
	<hr/>
	48,172 40

PARTIDA III.

Poder judicial.

Seccion IV.—Suprema corte de justicia.....	71,000 00
--	-----------

Secretaria de la misma...	19,000 00
Servicio.....	1,900 00
Seccion V.—Tribunales de circuito.....	45,290 00
Seccion VI.—Juzgados de distrito.....	176,300 00
	<hr/>
	313,490 00

PARTIDA IV.

Ramo de relaciones exteriores

Seccion VII.—Secretaría.	39,440 00
Seccion VIII.—Cuerpo diplomático y consular..	123,600 00
Comision en Washington	20,500 00
Comision pesquisidora en la frontera de Chihuahua y Sonora.....	27,500 00
Seccion IX.—Gastos generales.....	30,000 00
Seccion X.—Archivo general.....	7,520 00
	<hr/>
	248,560 00

PARTIDA V.

Ramo de gobernacion.

Seccion XI.—Secretaría..	26,900 00
Servicio	1,020 00
Material	1,200 00
Gastos generales.....	66,000 00
Seccion XII.—Jefatura política de la Baja-California.....	23,640 00
Subprefectura del Centro en idem.....	2,700 00
Subprefectura del Norte en idem.....	2,700 00

Juzgados en el territorio de la Baja California.

Seccion XIII.—De paz, en la municipalidad del Cabo.....	750 00
Del estado civil en el partido del Sur.....	560 00
Del estado civil en el partido del Norte.....	560 00

En el idem del Centro...	560 00	Seccion XVII.—Gastos generales.....	80,974 00
Gastos extraordinarios por una sola vez, segun la ley de 30 de Mayo de 1873, que se reproducen por no haberse hecho aún.....	31,500 00	Seccion XVIII.—Correos. Subvencion para líneas de vapores.....	496,517 00 173,500 00
		<u>1,954,151 20</u>	
POLICIA GENERAL.		PARTIDA VI.	
<i>Policia rural.</i>		<i>Ramo de justicia e instruccion pública.</i>	
Seccion XIV.—Inspeccion de la misma.....	5,948 80	Seccion XIX.—Secretaría	26,080 00
7 cuerpos de caballería..	443,415 00	Seccion XX.—Palacio de justicia.....	2,780 00
Compañía rural de Tampico.....	22,770 00	Tribunal superior del Distrito federal.....	105,100 00
Idem idem de Tepic.....	8,580 00	Juzgados de primera instancia.....	70,400 00
Gastos generales.....	5,000 00	Idem de lo criminal.....	52,100 00
<i>Policia urbana.</i>		Idem menores.....	53,300 00
Seccion XV.—Inspeccion general de policia.....	14,784 00	Juzgados de primera instancia de Tlalpam.....	6,610 00
Cuatro comisarias.....	6,528 00	Seccion XXI.—Registro público.....	30,440 00
Comisiones de seguridad.	23,577 60	Seccion XXII.—Gastos extraordinarios de justicia.....	50,000 00
Gendarmes bomberos que desempeñan funciones de policia.....	41,472 00	<i>Instruccion pública.</i>	
Primer batallon del distrito.....	148,792 80	Seccion XXIII.—Direccion.....	3,268 00
Primer cuerpo de caballería del distrito.....	147,132 00	Escuela nacional secundaria de niñas.....	13,854 00
Resguardo diurno.....	88,805 20	Idem idem preparatoria..	51,958 00
<i>Prefecturas del Distrito federal.</i>		Idem idem de jurisprudencia.....	23,919 00
Seccion XVI.—Tacubaya	3,206 00	Idem de medicina.....	37,251 20
Fuerza de seguridad de Tacubaya.....	7,018 20	Idem idem de agricultura	33,196 00
Guadalupe Hidalgo.....	3,206 00	Idem idem de ingenieros.	43,901 20
Fuerza de seguridad de Guadalupe Hidalgo...	7,018 20	Idem idem de bellas artes	35,164 00
Tlalpam.....	3,206 00	Idem idem de comercio..	16,720 00
Fuerza de seguridad de Tlalpam.....	12,922 20	Idem idem de artes y oficios.....	32,837 20
Xochimilco.....	3,206 00	Idem idem de sordo-mudos.....	6,594 00
Fuerza de seguridad de Xochimilco.....	12,922 20	Museo nacional.....	12,160 00
Gastos en las cuatro prefecturas.....	35,560 00	Biblioteca nacional.....	8,890 00

<i>Escuelas primarias.</i>		PARTIDA VIII.	
<i>Ramo de hacienda y crédito público.</i>		<i>Ramo de hacienda y crédito público.</i>	
Escuela establecida en Terceros.....	3,700 00	Seccion XXXV.—Secretaría de hacienda.....	123,840 00
Tres escuelas primarias para niños.....	10,758 00	Seccion XXXVI.—Tesorería general de la nacion.....	113,420 00
Idem idem idem para niñas.....	10,758 00	Seccion XXXVII.—Aduanas marítimas y fronterizas.....	776,932 00
Escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria para niñas, anexa á la secundaria.	4,720 00	Seccion XXXVIII.—Ensayes en los puertos...	2,000 00
Escuela nocturna para adultos.....	2,320 00	Seccion XXXIX.—Visitadores de aduanas...	19,500 00
Escuela nocturna para adultas.....	2,320 00	Seccion XL.—Contrarresguardo de la frontera del Norte.....	99,400 00
Gastos generales.....	69,600 00	Seccion XLI.—Jefaturas de hacienda.....	134,580 00
Becas de gracia.....	57,200 00	Seccion XLII.—Renta de timbre.....	202,870 00
Subvenciones.....	34,100 00	Seccion XLIII.—Administracion principal de rentas de la ciudad de México.....	131,248 00
	<u>890,998 80</u>	Seccion XLIV.—Administracion de rentas de la Baja California....	4,800 00
PARTIDA VII.		Seccion XLV.—Contribuciones en el Distrito federal.....	51,800 00
<i>Ramo de fomento.</i>		<i>Clases pasivas.</i>	
Seccion XXIV.—Secretaría.....	43,820 00	Seccion XLVI.—Clases pasivas civiles.....	268,972 54
Seccion XXV.—Sociedad de geografía y estadística.....	6,000 00	Idem idem militares.....	1,157,626 12
Seccion XXVI.—Terrenos baldíos.....	27,500 00	Seccion XLVII.—Gastos generales de hacienda.	215,900 00
Seccion XXVII.—Telégrafos.....	674,621 00	Seccion XLVIII.—Deuda pública.....	763,423 38
Seccion XXVIII.—Caminos y puentes.....	1,812,231 00		<u>4,056,317 04</u>
Seccion XXIX.—Ferrocarriles.....	1,341,700 00	PARTIDA IX.	
Seccion XXX.—Obras en los puertos.....	298,000 00	<i>Ramo de guerra y marina.</i>	
Seccion XXXI.—Casas de moneda, etc.....	508,800 00	Seccion XLIX.—Secretaría, sus departamentos y servidumbre.....	87,760 40
Seccion XXXII.—Desagüe del Valle.....	300,000 00		
Seccion XXXIII.—Gastos del palacio nacional	36,000 00		
Seccion XXXIV.—Idem extraordinarios de exposicion y otros.....	78,700 00		
	<u>5,127,372 00</u>		

Seccion L.—Gobernador de palacio.....	7,108 80
Seccion LI.—Plana mayor de ingenieros.....	33,667 20
Seccion LII.—Colegio militar.....	103,648 00
Seccion LIII.—Batallon de Zapadores.....	233,074 80
Seccion LIV.—Edificios militares.....	60,000 00
<i>Arteria.</i>	
Seccion LV.—Plana mayor.....	7,212 00
Cuatro brigadas.....	800,323 20
Seis baterías fijas.....	142,012 80
Establecimiento de construccion militar.....	78,748 80
Almacenes foráneos.....	6,576 00
Compra y reposicion de armamento y material de guerra.....	250,000 00
<i>Marina nacional.</i>	
Seccion LVI.—Departamento de marina del Golfo.....	30,138 00
Idem de idem del Pacifico.....	21,070 80
<i>Buques de guerra.</i>	
Seccion LVII.—Cuatro buques de guerra, su presupuesto.....	341,148 00
Dos talleres de recomposicion.....	7,992 00
Compra de dos varaderos. Completo del valor de los cuatro buques y su armamento.....	12,000 00
131,892 80	
Seccion LVIII.—Cuerpo médico militar.....	230,787 68
Seccion LIX.—Infantería, veintiseis batallones...	4,345,192 80
Seccion LX.—Caballería, quince cuerpos.....	2,160,414 00
Seccion LXI.—Estado mayor del ejército.....	233,438 40
Para el haber de seis generales de brigada.....	27,000 00

Seccion LXII.—Comandancias, mayorías de plaza y fortalezas.....	75,547 20
Seccion LXIII.—Cuerpo nacional de inválidos...	94,504 44
Seccion LXIV.—Generales en cuartel.....	44,985 60
Seccion LXV.—Depósito de jefes y oficiales.....	92,619 20
Seccion LXVI.—Reposicion de mulas y equipo	44,000 00
Seccion LXVII.—Gastos extraordinarios y mantenimiento de presos militares.....	330,000 00
Seccion LXVIII.—Colonias militares.....	600,000 00
	<hr/>
	10,632,862 92

EXTRACTO.

Poder legislativo.....\$	842,610 00
Idem ejecutivo.....	48,172 40
Idem judicial.....	313,490 00
Ramo de relaciones exteriores.....	248,560 00
Idem de gobernacion.....	1,954,151 20
Idem de justicia é instruccion pública.....	890,998 80
Idem de fomento.....	5,127,372 00
Idem de hacienda y crédito público.....	4,056,317 04
Idem de guerra y marina...	10,632,862 92
	<hr/>
Total.....\$	24,114,534 36

Palacio del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1874.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 2 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Me-

jía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía*.

NUMERO 7278.

Junio 4 de 1874.—Circular del Ministerio de Hacienda.—*Sobre facultades de los jefes de hacienda para conceder licencias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Con fecha de hoy se dirige á la aduana marítima de Guaymas, las siguientes comunicaciones:

En vista del oficio de vd. fecha 6 de Abril último, en que da cuenta á esta secretaría de haber concedido licencia al contador de su oficina, C. Andrés Fenochio, para separarse de aquella ciudad con motivo de estar enfermo, segun lo acredita con el certificado de dos facultativos, manifestando vd. que ha procedido á concederla en virtud de la facultad que le da el artículo 54 de la ley de 17 de Abril de 1837, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien mandar se diga á vd. en respuesta, que es un error creer que dicho artículo da á los jefes de hacienda la facultad de que se trata, porque ella fué exclusiva atribucion de los antiguos jefes superiores de hacienda, por virtud de la ley de 21 de Setiembre de 1824, á quienes se otorgaron las de que disfrutaban los intendentes generales de provincia por la ordenanza de éstos, de 4 de Diciembre de 1786, debiéndose advertir, que de esa suma extensa de facultades, ya no pueden usar las actuales jefaturas de hacienda, que sin el carácter de superiores, quedaron reducidas á solo agencias establecidas con autoridad pública para vigilar el cumplimiento de las leyes federales y las órdenes de este

ministerio, segun se ve por su reglamento especial, fecha 15 de Julio de 1871, cuyo artículo 11 previene "que ningun empleado puede separarse por más de tres dias de la oficina en que sirve, sin la licencia correspondiente expedida por la secretaría de hacienda, siendo caso de la más estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas, el disimulo de esta clase de faltas."

Trascribilo á vd. de orden suprema, para su observancia en esa oficina y en las demás que de ella dependen; añadiendo que cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten licencia para separarse de ellas por enfermedad, elijan puntos inmediatos al lugar de su ocupacion, expresándolo en la solicitud que por conducto de su respectivo jefe dirijan á este ministerio, para que llenándose el objeto que motiva la temporal separacion de los empleados, no pugne el hecho con los inconvenientes de alejarse á grandes distancias, haciendo cuantiosos gastos de viaje, que debe suponerse no pueden erogar, y ántes bien, sea más fácil desde el punto á que se retiren, la reincorporacion de los empleados á sus oficinas, al vencimiento del permiso concedido.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano....

NUMERO 7279.

Junio 8 de 1874.—Circular del Ministerio de Hacienda.—*Sobre aplicacion del art. 24 del Arancel de Aduanas marítimas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 14.—Como no obstante lo prevenido en la circular de 31 de Octubre que dirigi á vd., marcada con el número 8, para que invariablemente se aplicara la pena que designa el art. 29 del arancel á

las mercancías que llegaran sin que los documentos que la debían cubrir fueran autorizados por los agentes de la República en el extranjero, se han dado algunos casos en que no solo han llegado las mercancías con facturas certificadas por agentes ó cónsules extranjeros, sino sin documentos, lo cual no es ni puede ser conveniente para los intereses del erario, puesto que además de contrariarse lo expresamente dispuesto en el artículo 24 del arancel, da lugar á que se cometan abusos de trascendencia muy perjudicial á los intereses del erario; el presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á las aduanas marítimas, que en el caso de que un buque llegue sin que las mercancías que conduzca vengan amparadas debidamente, conforme al arancel, con el respectivo manifiesto general y facturas particulares, autorizados por agentes de la República en los puertos donde éstos existan, y sean el de la procedencia ó procedencias de las mercancías y buque, se aplique estrictamente lo dispuesto en el citado artículo 29 y en el 35 del arancel en su respectivo caso; en concepto, de que no serán atendibles ni consideradas ya por el gobierno de esta República, las excusas que otras veces le han dado, principalmente respecto de buques que llegan á las aduanas del Pacífico, de que dichos buques no venían despachados para nuestros puertos, sino para otros del extranjero, donde, como San Francisco California, no les exigen documentos; pues que debiendo llegar á esta costa próximamente los buques guarda-costas que se mandaron construir, esa aduana podrá utilizar sus servicios, conforme al reglamento que oportunamente se le comunicará, y evitar con más eficacia los abusos que pudieran intentarse para conseguir la defraudación de los justos derechos del erario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7280.

Junio 18 de 1874.—*Decreto del Gobierno*.—*Sobre derechos de importacion para el fierro de todas clases.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Departamento de ajustes.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Mayo de 1862, y considerando conveniente á los intereses nacionales y á la industria del país, que los derechos impuestos á varios artículos de fierro á su importación, sean más proporcionados á sus respectivas clases, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta á 6 centavos la cuota señalada en la fracción número 508 de la tarifa del arancel, al fierro de todas calidades, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina y á las almadanetas de cualquiera forma que éstas sean. El mismo derecho de 6 centavos se pagará por las piezas de fierro conocidas con el nombre de *zapatas y dados* de todos tamaños para morteros y tahonas.

2. El derecho de 3 centavos señalado en la fracción 509 de la misma tarifa del arancel, al fierro en lingotes, se baja á medio centavo.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores, comenzará á tener su efecto desde el 1º de Noviembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

á 18 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1874.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7281.

Junio 19 de 1874.—*Ministerio de Hacienda*.—*Sobre la subvencion concedida á los Estados para su defensa contra los bárbaros.*

Ministerio de guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido acordar comunique á vdes., que por la nueva ley de presupuestos que principiará á regir el 1º de Julio próximo, las subvenciones destinadas á los Estados contra los bárbaros que antes estaban á disposicion de los gobernadores respectivos, para distribuir las en su objeto con la intervencion de los subinspectores; desde la citada fecha, ya no se ponen á disposicion de los gobernadores, sino que serán pagadas por la jefatura de hacienda y empleadas por los subinspectores, conforme á las instrucciones de este ministerio, cubriendo el presupuesto segun las listas de revista que se presenten, de las que remitirán vdes. un tanto á esta secretaría por correo inmediato al que reciban ésta; acompañadas de los estados respectivos y presupuestos de su vencimiento; en la inteligencia de que la próxima revista será de entrada en la fuerza de colonias que es al cargo de vdes.; considerándose solamente los jefes y oficiales abso-

lutamente necesarios á la existente, dando de baja á los demás á fin de que con esa economía puedan pagarse tambien los gastos que se eroguen por el servicio accidental, que por determinado tiempo presten algunos vecinos en la persecucion de los bárbaros, y pueda atenderse á la compra de armas, equipo, etc., de la fuerza; así como á la de armas para los vecinos de la frontera y para auxiliar á los colonos que con tal carácter quieran establecerse en los puntos que se señalen al efecto. Ya se comunica esta disposicion al ministerio de hacienda, para que libre sus órdenes á las jefaturas respectivas á fin de que se cumpla con ella

Independencia y libertad. México, Junio 19 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadanos subinspectores de las colonias militares de Yucatan, Campeche, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon y Durango.—Se insertó al ministerio de hacienda para su conocimiento y demás fines.

NUMERO 7282.

Junio 20 de 1874.—*Ministerio de hacienda*.—*Tarifa de portazgo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal por único derecho, el que se expresa en la siguiente